



Síntesis: El 12 de febrero de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja interpuesto por la señora María Luisa de Anda Valencia, en el cual expresó presuntas violaciones a Derechos Humanos atribuidas a servidores públicos del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) en Durango, Durango, en perjuicio de su cuñado Daniel Reséndiz Ríos, toda vez que los días 15 y 16 de diciembre de 2004 acudió al área de urgencias de dicho hospital por presentar dolor de garganta y temperatura, sin embargo, el médico que lo atendió no le brindó la atención que ameritaba, enviándolo a su domicilio con un tratamiento inadecuado, por lo anterior, tuvo que acudir a un hospital privado donde falleció, lo que dio origen al expediente 2005/713/DGO/1/SQ.

Del análisis realizado a las evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional observó que el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al hospital general referido, no valoró ni diagnosticó adecuadamente al agraviado, toda vez que lo dio de alta sin considerar que el cuadro clínico que presentaba requería hospitalización, lo que ocasionó que el señor Daniel Reséndiz Ríos falleciera el 24 de diciembre de 2004, a causa de un choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo, con lo cual se vulneró lo establecido en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, así como las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, las cuales establecen los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, y en su punto 5.1 señala que debe otorgarse atención médica al usuario que la solicite de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera, lo que en el caso concreto no sucedió; asimismo, incumplió con lo establecido en el punto 5.5 de la Norma Oficial en comento, ya que en el servicio de urgencias debe establecerse el manejo y diagnóstico inicial y el pronóstico para determinar, de acuerdo al caso, si el paciente debe ser egresado a su domicilio, ingresado a hospitalización, derivado a consulta externa o trasladado a otra unidad de mayor capacidad resolutive.

Asimismo, con su conducta, el doctor Zúñiga Blancarte transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o, fracción V; 27, fracción III; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 67, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

Trabajadores del Estado, y presumiblemente vulneró el contenido del artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, toda vez que no proporcionó al agraviado la valoración y vigilancia médica adecuada, profesional y de calidad, como era su obligación.

Por otra parte, desatendió las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección a la salud previstas en los instrumentos internacionales, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 5 de octubre de 2005, emitió la Recomendación 26/2005, dirigida al Director General del ISSSTE, en la cual se le solicitó dar vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho el procedimiento administrativo en contra del doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” de ese Instituto en Durango, Durango; asimismo, se haga del conocimiento del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE las observaciones contenidas en la Recomendación, a efecto de que se determine el pago por concepto de indemnización, en virtud de la deficiente atención médica prestada al señor Daniel Reséndiz Ríos por parte de un servidor público de ese Instituto; por otra parte, se giren instrucciones a efecto de que se brinde a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005, iniciada por la denuncia presentada por el señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del agraviado, y que se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese Instituto proporcionen en el servicio de urgencias la atención médica

requerida, de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normativa aplicable.

RECOMENDACIÓN 26/2005

México, D. F., 5 de octubre de 2005

CASO DEL SEÑOR DANIEL RESÉNDIZ RÍOS

Lic. Benjamín González Roaro,

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/713/DGO/1/SQ, relacionado con el caso del señor Daniel Reséndiz Ríos y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 12 de febrero de 2005 la señora María Luisa de Anda Valencia presentó un escrito de queja en este Organismo Nacional, en el que denunció hechos presuntamente violatorios al derecho a la salud atribuidos a servidores públicos del ISSSTE, señalando que el 15 de diciembre de 2004, su cuñado Daniel Reséndiz Ríos, de 38 años de edad, quien laboraba como sargento segundo de la Policía Federal Preventiva, acudió al área de urgencias del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE en Durango, Durango, debido a que presentaba temperatura y molestias en la garganta; fue atendido por un médico, del que desconoce su nombre, quien después de revisarlo le recetó unas medicinas y le otorgó una incapacidad por tres días.

Precisó que aproximadamente a las 06:00 horas del 16 de diciembre de ese año, su cuñado fue trasladado nuevamente al área de urgencias de dicho hospital debido a que no había ninguna mejoría en su salud, donde fue

atendido por una doctora, de quien no precisó el nombre, a la que le indicó que el agraviado se quejaba mucho de dolor en la garganta, tenía temperatura y presentaba dolores en el pecho y espalda, por lo que se le tomaron muestras de sangre, y que al estar esperando los resultados se hizo presente el doctor que lo había revisado el día anterior, al cual le solicitó atendiera a su cuñado; sin embargo, éste señaló que sería atendido por el doctor Zúñiga, quien le diagnosticó, después de revisar los análisis, que tenía amigdalitis, por lo cual lo recetó y lo dio de alta.

Asimismo, manifestó que su cuñado no mejoró con la atención otorgada por el ISSSTE, por lo que el 17 de diciembre de 2004 fue trasladado a una clínica particular, donde fue atendido por un especialista que decidió su operación, toda vez que se le había bajado la infección de la garganta al tórax; sin embargo, debido a la gravedad de su estado de salud sufrió dos paros respiratorios, lo que ocasionó su fallecimiento el 24 de diciembre de 2004, reportando como causa de la muerte choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado el 12 de febrero de 2005 ante esta Comisión Nacional por la ingeniera María Luisa de Anda Valencia.

B. El oficio JSD/DQD/1094/05, del 29 de marzo de 2005, suscrito por el Jefe de Servicios al Derechohabiente de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, recibido en esta Comisión Nacional en la misma fecha, al que anexó las siguientes documentales:

1. El informe del 16 de marzo de 2005 signado por el Coordinador de Urgencias y UCI del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE.

2. Los informes médicos del 16 de marzo de 2005, suscritos por los doctores Cynthia Mora Muñoz, Jesús Sánchez Soto y Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidores públicos adscritos al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, que participaron en la atención del señor Daniel Reséndiz Ríos.

3. La copia del expediente clínico que se generó por la atención médica otorgada al señor Daniel Reséndiz Ríos, en el Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango.

C. La opinión médica emitida el 25 de abril de 2005 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Daniel Reséndiz Ríos en el Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE en Durango, Durango.

D. El acta circunstanciada del 18 de agosto de 2005, elaborada por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante la cual el señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del señor Daniel Reséndiz Ríos, informó sobre la situación jurídica de la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 15 y 16 de diciembre de 2004, el señor Daniel Reséndiz Ríos acudió al área de urgencias del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, por presentar dolor de garganta y temperatura, y el médico que lo atendió no valoró el agravamiento del cuadro, ni tomó en cuenta las pruebas del laboratorio, por lo cual lo envió a su domicilio con un tratamiento inadecuado, que provocó que no se le brindara la atención médica que ameritaba el caso.

En virtud de la falta de atención médica por parte de los servidores públicos del ISSSTE, el agraviado acudió a un hospital privado y el día 24 de diciembre de 2004 falleció, señalándose como causa de muerte “choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo”. El señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del agraviado, denunció ante la Procuraduría General de la República los hechos, autoridad que el 27 de enero de 2005 inició la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005, la cual se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente 2005/713/DGO/1/SQ, se advirtió la violación al derecho a la vida y a la protección a la salud en perjuicio del señor Daniel Reséndiz Ríos, por parte del personal médico adscrito al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, en razón de las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Nacional observa que el señor Daniel Reséndiz Ríos no fue diagnosticado adecuadamente en el ISSSTE, tan es así que de acuerdo con el cuadro clínico que presentaba requería permanecer hospitalizado, con la intención de mantenerlo en observación para prevenir cualquier riesgo en su salud; sin embargo, fue dado de alta, ocasionando con ello que su estado de salud se agravara y acudiera a un nosocomio privado en donde falleció, respecto de lo cual este Organismo Nacional no emite pronunciamiento alguno

en torno a la atención médica recibida en dicha institución privada al carecer de competencia.

El 29 de marzo de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio JSD/DQD/1094/05 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE, a través del cual remitió los informes rendidos sobre la atención médica que se otorgó al señor Daniel Reséndiz Ríos, por parte de los médicos adscritos al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal”, en Durango, Durango, así como el expediente clínico del agraviado.

Del contenido del expediente clínico relativo a la atención médica brindada al señor Daniel Reséndiz Ríos, en el Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal”, en Durango, Durango, así como de la opinión médica emitida el 25 de abril de 2005 por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, se observó que el 15 de diciembre de 2004 el agraviado se presentó en el Servicio de Urgencias del Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, por presentar molestias en la garganta y temperatura, lugar en donde fue valorado por el doctor Jesús Sánchez Soto, quien le diagnosticó un cuadro de faringoamigdalitis aguda y le prescribió tratamiento consistente en penicilina G. procaína 800 000 UI, diclofenaco (antiinflamatorio) y dipirona (antitérmico).

Asimismo, a las 06:00 horas del 16 de diciembre, el agraviado se presentó nuevamente en el área de urgencias de ese hospital general, con la doctora Cynthia Mora Muñoz, al continuar con dolores de pecho y espalda; esta doctora le diagnosticó faringoamigdalitis, más absceso amigdalino, por lo cual solicitó pruebas de laboratorio y le proporcionó tratamiento de ampicilina, ranitidina, dipirona e hidrocortisona, dejándolo en observación para una valoración posterior al tener los resultados de laboratorio. Aproximadamente a las 10:00 horas del mismo día, el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte revaloró al agraviado, ya con el reporte de las pruebas de laboratorio, concluyendo que presentaba un proceso infeccioso agudo consistente en amigdalitis, además de ser portador de diabetes mellitus, por lo que le prescribió doble esquema de antibióticos, así como analgésicos y desinflamatorios, con la indicación de continuar su control en medicina familiar y, en caso de que no hubiera mejoría, regresara al servicio de urgencias, por lo que suscribió el alta respectiva.

De la opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional se advirtió, de acuerdo con las constancias médicas existentes, que en la primera atención proporcionada al agraviado el 15 de diciembre de 2004, el tratamiento fue el indicado para el cuadro que presentaba el señor Daniel Reséndiz Ríos, así como la actuación del día siguiente de la doctora Cynthia Mora Muñoz, toda vez que ante la persistencia y agravamiento del cuadro, después de 10:00 horas, le aplicó antibiótico de alto

espectro, así como un antiinflamatorio potente; además de ordenar estudios de laboratorio. Sin embargo, a las 10:00 horas del día 16 del mes y año citados, pese al reporte de las pruebas de laboratorio y el cuadro diagnosticado al agraviado, el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte actuó inadecuadamente, ya que el tratamiento médico prescrito consistente en doble esquema de antibióticos, así como analgésicos y desinflamatorios, debió ser más efectivo, es decir, indicar antibiótico por vía intravenosa, así como mantenerlo en observación hospitalaria para “enfriar el absceso periamigdalino (acumulación de pus en la zona circundante a las amígdalas)”, antes de darlo de alta con un cuadro de odinofagia (dolor a la ingesta de alimentos), mal estado en general, fiebre, amígdalas hiperémicas (enrojecidas) muy desarrolladas y edema de paladar blando, lo cual obligó al agraviado a acudir a una clínica privada.

Asimismo, en el caso concreto la atención que se brindó al agraviado por el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, se desprende que su actuación no se apegó a lo establecido en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, toda vez que era necesaria la hospitalización del paciente para la observación constante de su estado de salud.

Por las consideraciones de tipo técnico-médicas de referencia, se acreditó que el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte no atendió las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA1-2002, que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, y la cual, en su punto 5.1, señala que debe otorgarse atención médica al usuario que la solicite, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera, lo que no sucedió.

Es importante mencionar que además se incumplió con lo establecido en el punto 5.5 de la Norma Oficial en comento, ya que en el servicio de urgencias debe establecerse el manejo y diagnóstico inicial, así como el pronóstico para determinar, de acuerdo con el caso, si el paciente debe ser egresado a su domicilio, ingresado a hospitalización, derivado a consulta externa o trasladado a otra unidad de mayor capacidad resolutive.

Por lo expuesto, en el presente caso se acreditó una deficiente atención médica del agraviado, lo que deriva en responsabilidad profesional y administrativa del doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE, en Durango, Durango, quien lo dio de alta el 16 de diciembre, ya que con su conducta transgredió el derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 27, fracción III; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 y 73 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 67, fracción I, del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y presumiblemente vulneró el contenido del artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, toda vez que no proporcionó al señor Daniel Reséndiz Ríos la valoración y vigilancia médica adecuada, profesional y de calidad, como era su obligación.

Igualmente, el doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte no atendió las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, preceptos que ratifican lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o., párrafo tercero, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico de calidad, debiendo adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Finalmente, es importante destacar que el señor Daniel Reséndiz Ríos falleció el 24 de diciembre de 2004 en el hospital particular San Jorge, en Durango, Durango, a causa de un choque séptico, absceso de mediastino superior y absceso retrofaríngeo, como consecuencia de una indebida atención médica brindada al agraviado al haber sido dado de alta por el doctor Carlos Mario Zuñiga Blancarte, no obstante el estado que presentaba, por lo cual el Comité de Quejas Médicas del ISSSTE debe determinar la procedencia del pago por concepto de indemnización correspondiente a la deficiente atención médica del señor Daniel Reséndiz Ríos que le brindaron servidores públicos de ese Instituto, en términos de los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal; 14, fracción IV, y 22 y 23, del Reglamento de Quejas Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con objeto de que se inicie y determine conforme a Derecho un procedimiento administrativo en contra del doctor Carlos Mario Zúñiga Blancarte, servidor público adscrito al Hospital General “Dr. Santiago Ramón y Cajal” del ISSSTE en Durango, Durango, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento.

SEGUNDA. Se haga del conocimiento del Comité de Quejas Médicas del ISSSTE las observaciones contenidas en el presente documento, a efecto de que se determine el pago por concepto de indemnización, en virtud de la deficiente atención médica prestada al señor Daniel Reséndiz Ríos por parte de un servidor público de ese Instituto.

TERCERA. Se giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se brinde a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario para la debida integración de la averiguación previa PGR/DGO/DGO/III/045/2005, iniciada por la denuncia presentada por el señor Janio Sotelo Reséndiz, hermano del agraviado.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones de capacitación y difusión necesarias para que los servidores públicos de ese Instituto proporcionen en el servicio de urgencias la atención médica requerida de manera expedita, eficiente y eficaz, en beneficio del usuario, observando al efecto la normativa aplicable.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro

de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional